

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **DANIEL ESTEBAN TORRES ROJAS**, acusado por el delito de hurto calificado agravado atenuado.

II. HECHOS

El 21 de enero de 2021 a las 19:35 horas en la carrera 3 con calle 31 Sur, barrio Bello Horizonte en vía pública, **DANIEL ESTEBAN TORRES ROJAS**, en compañía de dos personas más, intimidan mediante arma corto punzante al señor Eleonay Parra Pantoja, lo registran y se apropian de su celular marca *Samsung* el cual llevaba en uno de los bolsillos de su pantalón. Sin embargo, la Policía Nacional al percatarse de lo sucedido persigue a los sujetos y logra la captura de uno de ellos, sin que se recuperara el elemento hurtado. La víctima valoró su celular en la suma de \$850.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **DANIEL ESTEBAN TORRES ROJAS**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.000.804.606, nacido el 22 de mayo de 2000 en la misma ciudad, es hijo de Nataly Torres Rojas, grado de instrucción bachiller, desempleado, soltero, grupo sanguíneo y factor RH O+, es una persona de sexo

masculino, mide 1.67 metros de estatura, contextura delgada, piel blanca, cabello mediano negro, ojos medianos cafés, con señales particulares visibles un tatuaje lado derecho del estómago.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 22 de enero de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación a **DANIEL ESTEBAN TORRES ROJAS**, como coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado de conformidad con los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal, en concordancia con el artículo 268 de la misma normatividad, cargos que el acusado no aceptó.

La audiencia concentrada se realizó el 18 de mayo de 2021, posteriormente se efectúa la audiencia de juicio oral en dos sesiones, la primera el 4 de marzo de 2022 y la segunda el 1 de abril de 2022, fecha última en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio, y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO** y la responsabilidad de **DANIEL ESTEBAN TORRES ROJAS**, en atención a que el 21 de enero de 2021 a las 19:35 horas en la carrera 3 con calle 31 Sur, barrio Bello Horizonte en vía pública, atentó contra el patrimonio económico de Eleonay Parra Pantoja, cuando mediante un acto de violencia se apoderó de su celular en compañía de otro dos sujetos. Ello a través de los testimonios de la víctima, quien narraría las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y del agente captor, quien describiría las circunstancias de captura del acusado.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa indicó que se abstiene de presentar teoría de caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Solicitó emitir sentencia condenatoria por el delito de Hurto Calificado Agravado conforme a los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 del Código Penal, por cuanto con los testimonios practicados en la audiencia de juicio oral, quedó más que demostrado que **DANIEL ESTEBAN TORRES ROJAS**, en compañía de otros sujetos, de forma libre, consciente y voluntaria ejecutó el reato y hurtó las pertenencias del señor Eleonay Parra Pantoja, persona esta quien confirmó lo antes dicho y narró esas circunstancias de tiempo, modo y lugar de que fue víctima. Por otro lado, con el testimonio del agente captor se expuso el procedimiento de captura del aquí investigado, quien fue reconocido por el damnificado, como el sujeto que hacía unos minutos lo había sustraído de su celular, asimismo se le encontró un arma cortopunzante al momento de realizar un registro a personas, confirmando que el mismo sí fue la persona que efectivamente agredió y hurto a la víctima. Reclamado un sentido de fallo de carácter condenatorio.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

La defensa solicita se profiera una decisión de carácter absolutorio por cuanto considera no cumplió con lo previsto en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal al no demostrar ni la existencia de la conducta ni la responsabilidad del acusado. Alega que se evidenciaron inconsistencias en el testimonio de la víctima en cuanto a que refirió que los agresores eran tres sujetos y que el celular era de su hijo, de lo que se desprende que existe una duda que debe resolverse a favor del acusado.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 que señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado agravado atenuado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Así mismo, el artículo 241 numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto**”*.

Finalmente, el artículo 268 prevé: *“Circunstancia de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”*.

4.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se practicó el testimonio de Eleonay Parra Pantoja quien relató que el 21 de enero de 2021 a las 7:00 de la noche, en la calle 3 No. 42 – 17 sur, barrio Luz Santo en vía pública, se encontraba caminando rumbo a su residencia, cuando se percata que tres sujetos,

dos hombres y una mujer lo venían siguiendo. Afirma que uno de ellos le pone un puñal en el cuello mientras lo registran, logrando sustraerle de uno de sus bolsillos su teléfono celular marca *Samsung*, color rojo, y huyen del lugar.

Explicó que una vez fue hurtado, empezó a seguirlos y solicitó ayuda a la policía que logra la captura de uno de ellos. Afirma que reconoció al aprehendido como la persona que lo amenazó con un arma blanca y le sustrajo de su bolsillo el celular, describiéndolo como un sujeto de piel blanca, cabello castaño corto, estatura de 1.70 metros.

5.- Asimismo se escuchó en el juicio oral el testimonio de **Víctor Alonso Suarez** servidor de la Policía Nacional, que narró que el día 21 de enero de 2021, estaba patrullando cuando observa a la comunidad persiguiendo a dos sujetos y les indican que dichos hombres que estaban corriendo habían hurtado un celular. Por lo anterior los persiguen y logran la captura de **DANIEL ESTEBAN TORRES ROJAS**, al cual le encuentran un arma blanca tipo navaja que fue incautado. Agrega que en ese momento se presenta Eleonay Parra Pantoja quien reconoció a la persona capturada como una de las personas que momentos antes lo agredieran y se apoderaran de su celular.

6.- Finalmente se escuchó en el juicio oral el testimonio de **Daniel Esteban Torres Rojas** quien, renunciando a su derecho a guardar silencio, indicó que el 21 de enero de 2021 recogió a su pareja en el barrio 20 de julio e iban caminando cuando observa a un muchacho robando a dos personas. Afirman que sale a correr hacia donde él estaba, que era una cuadra oscura y gritaron “cójnlo” por lo que también corre porque pensó que le iban a pegar.

Agrega que al sentirse cansado se detiene y se percata que la presunta víctima se encontraba corriendo hacia él con un arma blanca con intención de atacarlo, sin embargo, la Policía le quita el elemento corto punzante y el sujeto indica que él había sido la persona que minutos antes lo había hurtado. Explicó que al ser requisado no se le encuentra nada en su poder, afirmado que el arma blanca no era de su propiedad, si no de la persona que lo estaba siguiendo. Indica

que a él lo “*detienen, sin saber porque*” y aclara que “*él no hizo nada, ni conocía a su agresor*”.

En contrainterrogatorio agrega que el hurto lo observó como a 15 metros, que la víctima tocó en una ventana y por ahí le pasaron el cuchillo y que dejó sola a su novia, le soltó la mano y empezó a correr solo.

7.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas resultan suficientes para demostrar la materialidad del delito de hurto calificado agravado atenuado de acuerdo con lo descrito en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° y 268 del Código Penal.

8.- Ello, dado que se acreditó la ejecución de un acto de apoderamiento de cosa mueble ajena consistente en un celular de propiedad del señor Eleonay Parra Pantoja, quien, mediante un relato espontáneo, claro y coherente, informó no solo de la existencia de dicho bien, su valor y características, sino también el lugar en el que lo despojaron del mismo de forma violenta y que no fue recuperado. Su testimonio fue corroborado por el policial que realizó la captura, quien corrobora que en idénticas circunstancias de tiempo y lugar se capturó a **DANIEL ESTEBAN TORRES ROJAS** al ser señalado de haber hurtado un teléfono celular, lo que hace más probable la ocurrencia de los hechos en la forma en que fue relatado por la víctima. De todo ello se puede concluir que el día 21 de enero de 2021, si existió dicho acto de apoderamiento de cosa mueble ajena, conforme lo describe el artículo 239 del Código Penal.

9.- Respecto al calificante, establecido en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, la misma se configuró cuando el procesado en compañía otros sujetos, ejerció violencia física y psicológica en contra de la víctima, suceso que fue demostrado con el testimonio del agredido quien describió en detalle la intimidación de la que fue objeto, la forma en que lo amenazan con un arma blanca poniéndosela en el cuello, para inmovilizarlo mientras lo registraban y le extraían el móvil que llevaba en su ropa. Así las cosas, es claro que el hurto si se cometió con violencia hacia las personas, pues se usó un arma corto punzante con la que

se causó temor a la víctima para doblegar su voluntad, evitar su resistencia y lograr así despojarlo de sus pertenencias. Esta circunstancia fue confirmada con servidor de policía puesto que este al hacerle el registro a la persona capturada, encontró el elemento con el cual se amenazó y se puso en peligro la integridad de la víctima.

10.- La circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 10° del artículo 241 del Código Penal, igualmente se encuentra probada más allá de toda duda razonable, por cuanto la conducta se cometió por más de dos personas, quienes se reunieron y acordaron la comisión del delito, suceso que se encuentra acreditado con el testimonio de la víctima, quien refirió que se sintió perseguido por tres personas, dos de los cuales lo atacaron y hurtaron su móvil. Este hecho que fue corroborado por el agente captor quien manifestó que la ciudadanía se encontraba siguiendo a dos personas de las cuales, tan solo logra la captura de uno de los agresores.

11.- Si bien la defensa alega que existen contradicciones en el testimonio de la víctima y del servidor de policía en lo atinente al número de personas que efectuaron el reato, con el testimonio del señor Eleonay Parra Pantoja, se demostró que fue interceptado por tres personas, dos hombres y una mujer, no obstante, y a pesar de haber existido esa coparticipación no involucró a la joven que acompañaba a uno de los sujetos, puesto que una vez lo hurtan son los dos hombres los que huyen del lugar con el elemento hurtado. Igualmente, con el testimonio del patrullero Víctor Alonso Suarez, se establece que el agraviado y la comunidad del sector, se encontraban persiguiendo a dos sujetos, de los cuales aprehenden a **DANIEL ESTEBAN TORRES ROJAS**.

12.- Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que el señor **DANIEL ESTEBAN TORRES ROJAS**, tiene derecho a la misma, por cuanto la cuantía del ilícito no superó la barrera del salario mínimo, pues el bien mueble objeto de hurto fue avalado por la víctima en la suma de \$850.000 y, adicionalmente, el acusado no registra antecedentes penales vigentes de conformidad al oficio S-20210025331

SUBIN-GRUIJ-1.9 del 22 de enero de 2021 emitido por el Investigador Criminal URI Ciudad Bolívar SIJIN, Subintendente John Fredy Castro Higuera.

13.- Con todo, se considera que se demostró más allá de toda duda no solo la existencia de la conducta de hurto calificado agravado atenuado, sino la responsabilidad del procesado en la misma.

14.- No obstante, es necesario dar respuesta a los argumentos de la defensa bajo los cuales solicita una decisión de carácter absolutorio. En primer lugar, por cuanto refiere que no existe un elemento de prueba que logre determinar que el acusado fuera la misma persona que realizó la conducta delictual. Sin embargo, como ya se indicó, la víctima se mostró absolutamente seguro al afirmar que el capturado fue la persona que lo atacó y le sustrajo su celular, lo describió físicamente e indicó de manera exacta cual fue su participación en los hechos.

15.- En cuanto a la existencia de contradicciones, no se evidencia que existan vacíos ni inconsistencias en los testimonios, ya que sus versiones fueron coincidentes en los aspectos sustanciales y relevantes, y precisamente dicha concordancia, falta de interés en perjudicar a una persona que no conocían, claridad y espontaneidad, permitió otorgarles credibilidad a los testigos de la fiscalía y acreditar a partir de los mismos que la conducta existió y que el acusado fue el responsable.

16.- Finalmente, se observó en el testimonio de **DANIEL ESTEBAN TORRES ROJAS**, que es totalmente inverosímil su relato por las siguientes razones: (i) es incompatible que indique que dado lo oscuro del lugar fue confundido pero, aun así, indique que en esa oscuridad si pudo a 15 metros de distancia presenciar un delito de hurto, (ii) no es creíble que solo haya decidido huir porque pensó que le iban a pegar cuando no explica el motivo por el cual tuvo dicho temor si nada tenía que ver con los hechos que presencia a varios metros de instancia y solo caminaba tomado de la mano con su novia por el sector, (iii) no es coherente que en segundos la víctima tocara una ventana y alguien tuviera listo un cuchillo para entregárselo y que saliera en persecución de sus asaltantes, (iv) no tiene ninguna lógica que la policía sin razón para perjudicarlo decidiera decir

que el cuchillo fuera de su propiedad si en realidad perteneciera a la víctima, y finalmente, (v) si se consideró en peligro y pensó que debía huir, no hay razón para la que simplemente dejara abandonar a su novia en ese lugar a la merced de una persona que corría hacia ellos con un cuchillo, soltándola de la mano y emprendiendo la huida.

17.- De esta forma, la hipótesis que pudo demostrarse y que explica la prueba aportada, es la hipótesis de la acusación. Se probó que la conducta desplegada por **DANIEL ESTEBAN TORRES ROJAS**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

18.- Con todo, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **DANIEL ESTEBAN TORRES ROJAS**, en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado atenuado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **DANIEL ESTEBAN TORRES ROJAS**, será la prevista para la conducta punible de hurto calificado agravado atenuado conforme a los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2°, 241 numeral 10 y 268 del Código Penal, pena que oscila entre **SETENTA Y DOS (72) MESES y DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISIÓN** quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 72 a 110 meses

Segundo cuarto: De 110 a 148 meses

Tercer cuarto: De 148 a 186 meses

Cuarto máximo: De 186 a 224 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 36 a 69 meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, la defensa al pronunciarse frente a las circunstancias del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, solicitó, se revisara el principio de congruencia y la ausencia de responsabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 32 del Código Penal.

Al respecto se debe informar que, se cumple a cabalidad con el principio de congruencia, pues el fundamento fáctico de la acusación se mantuvo sin alteraciones desde el traslado del escrito de acusación, en donde además se atribuyeron los cargos por el delito de hurto calificado agravado atenuado, cargos que permanecieron incólumes en la audiencia concentrada y hoy son objeto de la presente sentencia. Por lo anterior, no existe vulneración al principio de congruencia.

Ahora bien, respecto a una presunta ausencia de responsabilidad consagrada en el numeral 6 del artículo 32 del Código Penal, se señala:

“Artículo 32. Ausencia de responsabilidad: No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: 6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno

contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a la agresión.

Parágrafo. En los casos del ejercicio de la legítima defensa privilegiada, la valoración de la defensa se deberá aplicar un estándar de proporcionalidad en el elemento de racionalidad de la conducta.

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar. El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible”.

Como sustento de su petición, ello debió ser objeto de demostración en el debate probatorio y no es el momento previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal el momento de hacer dichas argumentaciones, razón por la cual se negará la solicitud impetrada por la defensa técnica.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **DANIEL ESTEBAN TORRES ROJAS**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, se ordenará que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libere de manera inmediata la respectiva **orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **DANIEL ESTEBAN TORRES ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.804.606, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado.

SEGUNDO: CONDENAR a **DANIEL ESTEBAN TORRES ROJAS**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a **DANIEL ESTEBAN TORRES ROJAS**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se libre de manera inmediata **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

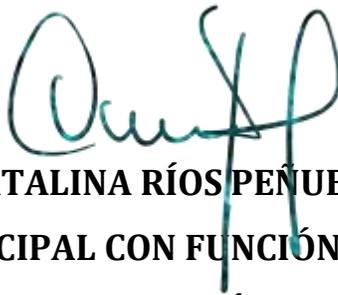
QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

SEPTIMO: ORDENAR el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

***Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a889e5cd3a235e3efeab434bb542137abaefefc900707366fb988506afb4c84a

Documento generado en 25/04/2022 07:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>